



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03911-2015-PA/TC

APURÍMAC

LUCIANO BERNARDO VALDERRAMA

SOLÓRZANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luciano Bernardo Valderrama Solórzano contra la sentencia de fojas 243, de fecha 30 de abril de 2015, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando.
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03911-2015-PA/TC

APURÍMAC

LUCIANO BERNARDO VALDERRAMA

SOLÓRZANO

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Para esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional interpuesto carece de especial trascendencia constitucional debido a que el referéndum realizado por el Colegio de Abogados de Apurímac sobre el desempeño del recurrente como fiscal no afecta el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental, en la medida en que sus resultados no son vinculantes para el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y, por sí mismos, no son suficientes para no ratificarlo. Sobre esto último, esta Sala del Tribunal Constitucional considera pertinente agregar, a manera de mayor abundamiento, que la impopularidad de un magistrado no es algo que justifique *per se* su no ratificación, si tal decisión no se sustenta en otros elementos objetivos, como precisamente ha ocurrido, dado que la no ratificación del actor no solamente se basó en los resultados de los referéndums hechos por el Colegio de Abogados de Apurímac, sino que también se le atribuyeron otras cosas (Cfr. Resolución 791-2012-PCNM, de fecha 10 de diciembre de 2012, que decidió no ratificar al actor como fiscal superior de la Fiscalía Superior Mixta de Apurímac, y la Resolución 376-2013-PCNM, que declaró infundado el recurso extraordinario presentado contra la Resolución 791-2012-PCNM).
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA